



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.459

"DE FREITAS, GASTON
EZEQUIEL S/ QUEJA EN
CAUSA N° 86.710 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.459-Q, caratulada: "De Freitas, Gastón Ezequiel s/ Queja en causa N° 86.710 del Tribunal de Casación Penal, Sala V".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 27 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Quilmes que había condenado a Gastón Ezequiel De Freitas a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego (v. fs. 11/13).

II. El letrado de confianza del nombrado, doctor Antonio Miguel Solivaret, articuló queja (v. fs. 14/19).

Consideró que la resolución impugnada afectó derechos y garantías, resulta arbitraria y configura una denegación de justicia.

De seguido, efectuó un breve repaso de los

///

antecedentes de la causa y aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación (v. fs. 15 y vta.).

Adujo que en autos deben ceder las limitaciones previstas por el art. 494 del Código Procesal Penal, por haberse vulnerado los derechos de defensa en juicio y debido proceso en tanto se arribó a una conclusión alejada de la plataforma fáctica, "aplicando erróneamente la ley sustantiva y emitiendo un resolutorio plagado de arbitrariedad a partir de haber sido [su asistido] condenado sin elementos sólidos y certeros tal como lo requiere una condena de esta especie" (v. fs. 16).

En su apoyo, trajo a colación los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 16 vta.).

Señaló que el tribunal intermedio vulneró los arts. 18, 28, 31 y 33 de la Constitución nacional; 10, 11 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos; 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 17).

Recordó el objeto de la doctrina de la arbitrariedad y se ocupó del derecho al recurso con mención del fallo "Casal" (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja es improcedente.

III. 1. El tribunal intermedio obturó el acceso a esta instancia extraordinaria local en base al incorrecto planteamiento de una cuestión de naturaleza federal que tornasen inaplicables en el caso los límites de la recurribilidad objetiva previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 11 vta./12).

Expuso que las críticas de la parte se vinculan



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.459

con cuestiones de derecho común, impropias de un planteo constitucional, y no pasan de ser una opinión contraria al fallo recurrido, "sin explicaciones dirigidas a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido" (v. fs. 12).

Asimismo, afirmó que la mera alegación de la violación de garantías constitucionales no importa la adecuación a esas condiciones excepcionales de admisibilidad y señaló que el recurso obvio efectuar una crítica razonada y concreta de los argumentos expuestos en el fallo recurrido para desestimar idéntico agravio casatorio, sin establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que invoca (v. fs. 12 vta.).

Como corolario, dijo que "...el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa" (v. fs. cit.).

III. 2. a. El autor de la queja no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), en tanto desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto. Puntualmente se limitó a insistir -sin anclaje en las constancias de la causa- sobre el pretendido cariz federal de sus cuestionamientos y su correcto

///

planteamiento, desentendiéndose de los motivos por los cuales el *a quo* obturó su progreso.

De ese modo, no consiguió demostrar que se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones de tal naturaleza que habilitaran la excepción.

En función de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de todo sustento.

III. 2. b. Por lo demás, las diversas consideraciones vinculadas con el derecho al recurso y la postulada denegación de justicia aparecen como argumentos genéricos que no logran patentizar cuál es la vinculación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Gastón Ezequiel De Freitas, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Antonio Miguel Solivaret, por su labor ante esta instancia, en ... Jus (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.459

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°989